

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...), se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.”

**Lima, 1 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 1 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4781-2018.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por la empresa Calidar Consultores S.A.C., contra la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa Calidar Consultores S.A.C., con treinta y ocho (38) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y contratar con el Estado, al haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

La sanción fue impuesta a la empresa Calidar Consultores S.A.C. por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-INOGAF-OAB (Primera convocatoria), para la contratación del “*Servicio de consultoría para realizar el diagnostico, implementación y preparación para obtener la certificación del sistema de gestión de la calidad según ISO 9001:2015 e ISO 3700:2016 de los procesos de la oficina de desarrollo de recursos humanos de la oficina general de gestión de recursos humanos de la oficina general de gestión de recursos humanos del Ministerio del Interior*”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por el Ministerio del Interior – MININTER, en lo sucesivo la **Entidad**.

2. Mediante escrito s/n, presentados el 19 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado Calidar Consultores S.A.C., en adelante **el**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

**Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

- Señala que, al haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, cumpliría con el presupuesto establecido en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535 respecto al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE, por lo que solicita se le redima la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses, impuesta por la Resolución N° 674-2021-TCE-S3.
  - Refiere que la segunda disposición complementaria final de la Ley dispone que el régimen antes descrito aplica de manera inmediata sin estar condicionada al reglamento.
  - Sobre ello advierte que, considerando que el Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario, y aquél fue prolongado durante los años 2021 y 2022; y que se le impuso sanción a su representada el 8 de marzo de 2021, a su criterio, aquel cumple con el presupuesto indicado en la norma.
  - Agrega que la empresa Calidar Consultores S.A.C. se encuentra registrada como MYPE y que, con dicha condición, cumpliría con otro de los requisitos establecidos para el citado beneficio.
  - Así también, advierte que la sanción de [38] meses fue la única que le fue impuesta, y precisa, que el Tribunal no dispuso imponer el mínimo establecido para la infracción configurada [36 meses], pese a que, a su criterio, la conducta ilícita no fue de tanta gravedad para el interés público.
  - Finalmente, señala que su pedido deberá ser aprobado automáticamente en aplicación del silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en la primera disposición complementaria de la Ley.
3. Con decreto del 23 de diciembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor, y se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de programación de audiencia.
4. Por decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia para el 19 del mismo mes y año, la misma que fue declarada frustrada por inasistencia de las partes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

#### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021.

#### ***Normativa aplicable***

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

“(…).”

[El énfasis es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)”

*2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*(...)”*

[El énfasis y subrayado es agregado]

4. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

#### ***Respecto al cumplimiento de los requisitos***

5. En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) La solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, y ii) la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de las infracciones [26 de junio de 2018] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [19 de diciembre de 2022], contaba con la condición de MYPE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

#### **Respecto al cumplimiento de las condiciones**

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

| N° | CONDICIONES<br>DEL RÉGIMEN<br>EXCEPCIONAL DE<br>REDENCIÓN DE<br>SANCIÓN                  | ANÁLISIS DE CADA CONDICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | <i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>                                | De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, la empresa <b>CALIDAR CONSULTORES S.A.C.</b> con <b>R.U.C. N° 20600776224</b> , no ha obtenido redención de sanción.                                                                                                                                                                          |
|    |                                                                                          | <b>El Proveedor cumple con la condición [1].</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2  | <i>La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i> | La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado. |
|    |                                                                                          | <b>El Proveedor cumple con la condición [2].</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0487-2023-TCE-S3

| 3                        | <p>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</p> | <p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor la empresa <b>CALIDAR CONSULTORES S.A.C.</b> con <b>R.U.C. N° 20600776224</b>, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <table><tr><th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th><th>FIN DE INHABILITACIÓN</th><th>PERIODO</th><th>RESOLUCION</th><th>FECHA DE RESOLUCION</th><th>TIPO</th></tr><tr><td>16/03/2021</td><td>16/05/2024</td><td>38 MESES</td><td>674-2021-TCE-S3</td><td>08/03/2021</td><td>Temporal</td></tr></table> <p>De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</p> <p>Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.</p> <p><b>El Proveedor cumple con la condición [3].</b></p> | INICIO DE INHABILITACIÓN | FIN DE INHABILITACIÓN | PERIODO  | RESOLUCION | FECHA DE RESOLUCION | TIPO | 16/03/2021 | 16/05/2024 | 38 MESES | 674-2021-TCE-S3 | 08/03/2021 | Temporal |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------|----------|------------|---------------------|------|------------|------------|----------|-----------------|------------|----------|
| INICIO DE INHABILITACIÓN | FIN DE INHABILITACIÓN                                                                                                                                                                                      | PERIODO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | RESOLUCION               | FECHA DE RESOLUCION   | TIPO     |            |                     |      |            |            |          |                 |            |          |
| 16/03/2021               | 16/05/2024                                                                                                                                                                                                 | 38 MESES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 674-2021-TCE-S3          | 08/03/2021            | Temporal |            |                     |      |            |            |          |                 |            |          |
| 4                        | <p>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</p>                                                                 | <p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</p> <p><b>El Proveedor cumple con la condición [4].</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                          |                       |          |            |                     |      |            |            |          |                 |            |          |
| 5                        | <p>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades</p>                                                                                                                            | <p>Conforme se desprende de la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, se determinó que el Proveedor cometió las infracciones <u>el 26 de junio de 2018</u>, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2018-IN-OGAF-OAB (Primera</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                          |                       |          |            |                     |      |            |            |          |                 |            |          |

<sup>1</sup>

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, y culminó el 27 de octubre de 2022.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

|                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i> | <p>convocatoria), oportunidad en la cual, el Proveedor presentó documentación falsa e información inexacta, como parte de su oferta.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del Covid-19 inició el 15 de marzo 2020<sup>2</sup> y que las infracciones ocurrieron con anterioridad en el año 2018, es materialmente imposible que las infracciones cometidas sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p> <p>Además, no se explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar, como consecuencia, que el administrado haya presentado documentos falsos o con contenido inexacto.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro.</p> <p><b>El Proveedor no cumple con la condición [5].</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.
8. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado por el Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0487-2023-TCE-S3*

N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentada por la empresa **CALIDAR CONSULTORES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600776224**, respecto a la Resolución N° 674-2021-TCE-S3 del 8 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARIN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE